

Provincia de Badajoz

Badajoz.—Tierra en término de Badajoz, en las proximidades de la estación de ferrocarril, denominada «Rozas de la Estación» de una extensión aproximada de veinticuatro hectáreas, que linda: al Norte con finca de José Bas Rojas e hijos y el silo del Servicio Nacional de Cereales; Sur, con la zona urbana y silo del Servicio Nacional de Cereales; Este, con tierras de José Bas Rojas e hijos, y Oeste, con la vía férrea. Es propiedad de don José Luis y doña Margarita Gómez Acebo. Le afecta la expropiación en una extensión de tres mil quinientos metros cuadrados, que linda: al Norte y Oeste, con terrenos del silo del Servicio Nacional de Cereales, y Sur y Este con resto de la finca de la que se segrega.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de marzo de mil novecientos sesenta y ocho

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

DECRETO 612/1968, de 14 de marzo, por el que se declara de alto interés nacional la zona de pequeños regadíos situada en ambas márgenes del Tormes, en la provincia de Salamanca, y se aprueba el correspondiente plan de colonización.

Para dar solución a los problemas de paro agrícola planteados en diversos términos de la provincia de Salamanca, y al traslado de la población campesina afectada por las obras del embalse de Santa Teresa, en el río Tormes, el Instituto Nacional de Colonización llevó a cabo la expropiación por causa de interés social, con sujeción a la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis de unas porciones de fincas situadas en ambas márgenes del citado río, aguas arriba de Alba de Tormes, que quedaban dominadas, en parte, por el Canal de La Maya, o podían, en gran proporción, regarse con agua elevada de ese curso de agua.

De esta forma, se ha creado una zona con superficie de tres mil setecientos setenta y siete hectáreas, concediéndose en reserva a los propietarios seiscientos trece hectáreas regables, de las dos mil cincuenta y tres hectáreas que alcanzan en total.

El mencionado Organismo ha construido, además de las estaciones elevadoras, las obras complementarias de puesta en riego y colonización, a las que son aplicables, según disponen los Decretos de veintidós de septiembre de mil novecientos cuarenta y siete y veintisiete de junio de mil novecientos cincuenta y dos, las subvenciones que establece la Ley de Colonización de Grandes Zonas de veintiséis de diciembre de mil novecientos treinta y nueve.

Con objeto, sin embargo, de concretar el régimen económico de las obras y los derechos y obligaciones que afectan a los propietarios de las tierras reservadas, se estima conveniente aplicar a la zona de pequeños regadíos de ambas márgenes del Tormes, y exclusivamente a los efectos indicados, la vigente legislación sobre Colonización de Zonas Regables, previa la correspondiente declaración de interés nacional y aprobación de su Plan General de Colonización.

Por lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de marzo de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de alto interés nacional, a todos los efectos de aplicación de la Ley de Colonización de zonas regables de veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, modificada por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos, la zona transformada en regadío por el Instituto Nacional de Colonización situada en ambas márgenes del Tormes, términos municipales de Pedrosillo de los Aires, La Maya, Fresno Alhándiga, Sieteiglesias del Tormes, Pelayos, Galisanchos, Encinas de Arriba y Alba de Tormes, de la provincia de Salamanca, y constituida por las agrupaciones de terrenos con la limitación siguiente:

I. Margen izquierda del Tormes. Regable por gravedad y elevación del Canal de La Maya

a) Vegas del Alhándiga.—Terrenos comprendidos dentro de la línea continua formada por la traza del canal derivado del de La Maya, próximo al poblado de este nombre, hasta la casa de máquinas de la primera elevación; canal servido por la citada elevación, a la casa de máquinas de la segunda elevación; canal de la segunda elevación; acequias A y B, que dan riego por cada margen a la vega del arroyo Mendigos; sigue el canal de la segunda elevación hasta su final, y canal de La Maya al punto de origen. En esta agrupación queda incluido el solar del nuevo pueblo de Castillejos, situada exteriormente a la superficie descrita. Superficie total, quinientas treinta y ocho hectáreas, de ellas quinientas cinco regables.

b) De Fresno Alhándiga.—Terrenos incluidos dentro de la línea formada por el límite del término de La Maya y Fresno Alhándiga, a partir del río Tormes hasta el canal de La Maya; este canal; casa de máquinas de la elevación de Sanchituerto; canal servido por la citada elevación, linde del secano propiedad del Instituto Nacional de Colonización, carretera de Salamanca a Béjar; límites de los términos de Fresno Alhándiga con Beleña y con Sieteiglesias del Tormes, canal de La Maya; linde de la finca Pedro Martín y brazo izquierdo del Tormes al origen. La superficie definida suma seiscientos cincuenta y nueve hectáreas, de ellas quinientas sesenta y nueve, regables.

c) El Torrejón.—Comprende dos fracciones de terreno, con los siguientes límites:

Uno. Línea cerrada formada por el río Tormes; límite de la finca «El Torrejón» con la primera porción de «La Veguilla» y carretera de Alba de Tormes a La Maya.

Dos. Línea cerrada formada por el río Tormes; límites de la finca tercera porción de «La Veguilla», de los términos de Alba de Tormes y Martinamor y de la finca primera porción de «La Veguilla».

La superficie delimitada en las dos fracciones suman doscientas treinta y dos hectáreas, de ellas ciento sesenta y una, regables.

II. Margen derecha del Tormes. Regables por elevación directamente del río

d) De Aldearregada y Cartala e Isla de Aldearregada, terrenos comprendidos entre el río Tormes a partir de la finca «Los Valhondos», en su límite con la de «Aldearregada», propiedad del Instituto, río Tormes por su brazo izquierdo de la Isla de Aldearregada; arroyo Martín Pérez hasta el caserío de la finca «Carmelo», acequia de cola de la elevación de Cartala; carretera a Armenteros; linde de secano de la finca Santa Inés hasta el límite de los términos de Galisanchos con Anaya de Alba y Galinduste; límite de los términos de Galinduste y Pelayos, y límite de las fincas «Velayos» y «Los Valhondos» con la de «Aldearregada» al punto de origen.

De la delimitación anterior se excluyen los terrenos de secano pertenecientes a varias fincas particulares, con los límites siguientes: Tramo de cola del canal de la elevación de Aldearregada en las fincas «Dehesa Boyal», de Galisanchos, «Villa Consuelo» y «Carmelo»; elevación de Cartala y canal de igual nombre hasta la finca «Santa Inés»; linderos de los terrenos de la finca «Cartala» con los de «Aldearregada» y «Santa Inés», límite del término de Pelayos con Galisanchos y de las fincas «Villa Consuelo» y «Dehesa Boyal», de Galisanchos al punto de origen.

La superficie de actuación que se delimita suma dos mil trescientos cuarenta y ocho hectáreas; de ellas, ochocientos dieciocho regables.

El total de las no regables comprendidas en el conjunto de la zona son propiedad del Instituto Nacional de Colonización.

Artículo segundo.—Queda aprobado, a los efectos que se indican en el presente Decreto, el Plan General redactado por el Instituto Nacional de Colonización de la zona de pequeños regadíos de ambas márgenes del río Tormes (Salamanca), delimitados en el artículo anterior.

Artículo tercero.—De acuerdo con lo dispuesto en la Ley, las obras de puesta en riego y colonización de la zona, en su totalidad construidas, se clasifican de la siguiente manera:

a) Obras de interés general:

I. Rectificación, encauzamiento y defensa de márgenes de los ríos y arroyos existentes en la zona.

II. Caminos generales: En las Vegas del Alhándiga.

Número uno. Camino que, partiendo del empalme de la carretera N-seiscientos treinta, en el tramo de Salamanca a Béjar con la local a Pedrosillo de los Aires, cruza longitudinalmente la agrupación de las Vegas del Alhándiga.

Número dos. De unión del anterior con la carretera a Pedrosillo de los Aires, pasando por el nuevo núcleo de Castillejo.

En Fresno Alhándiga:

Número tres. Camino que parte de la carretera SA-ciento veinte, dentro del pueblo de Fresno Alhándiga, cruza el ferrocarril de Plasencia-Astorga y termina en el camino número cuatro.

Número cuatro. Longitudinal de esta agrupación de tierras, partiendo del pueblo de La Maya, y finaliza en la reserva de la finca «Pedro Martín».

Número cinco. De la carretera N-seiscientos treinta, en las afueras del pueblo de Fresno Alhándiga, cruza longitudinalmente la superficie regada por la elevación de Sanchituerto.

En Aldearregada, Cartala e Isla de Aldearregada:

Número seis. Camino con origen en la carretera a Armenteros, en las inmediaciones del pueblo de Galisanchos, cruza longitudinalmente esta agrupación de tierras, finalizando en el antiguo caserío de la finca «Aldearregada».

Número siete. Ramal de acceso desde el camino anterior al nuevo núcleo de Santa Teresa.

Número ocho. Ramal de acceso desde el camino número seis a la casa de máquinas de la elevación de Aldearregada.

Número nueve. Camino que parte de la carretera a Armenteros, para el servicio de la casa de máquinas en la elevación de Cártala.

Número diez. Camino con origen en la carretera a Armenteros: cruza longitudinalmente las superficies regables por la elevación de Cártala.

Número once. Camino de acceso desde la carretera a Armenteros al núcleo de Santa Inés; y

Número doce. De enlace de las márgenes del río Tormes a través de la Isla de Aldearengada, con origen en el camino número cuatro finalizando en el número ocho.

III. Líneas de alta tensión para el servicio de las estaciones elevadoras y para el alumbrado de los nuevos pueblos; estación de transformación y redes de distribución de energía en baja tensión.

IV. Abastecimiento de agua potable, alcantarillado, obras de pavimentación y urbanización en los nuevos pueblos construidos en la zona.

V. Edificios sociales (administración, Iglesia y casa rectoral, casa-almacén de la Hermandad Sindical, escuelas y viviendas de maestros, consultorio y vivienda del Médico, Hogares rurales, etc.) en los nuevos pueblos de Castillejo, Fresno, El Torrejón, Santa Teresa y Santa Inés.

VI. Repoblación en masa, bosquetes de protección en los nuevos pueblos y plantaciones lineales.

b) Obras de interés común:

I. Captaciones, estaciones elevadoras, con sus edificios e instalaciones mecánicas y eléctricas, incluida la tubería de impulsión.

II. Redes de acequias, desagües y caminos para el servicio de la zona.

III. Nivelación de tierras regables efectuada con anterioridad al dieciséis de abril de mil novecientos sesenta y dos, fecha de publicación de la Ley de quince de abril.

IV. Plantaciones lineales en las redes de caminos y desagües de la zona.

c) Obras de interés agrícola privado:

I. Trabajos de acondicionamiento de tierras realizados con posterioridad al dieciséis de abril de mil novecientos sesenta y dos.

II. Obras e instalaciones de riego, saneamiento y plantaciones frutales en las distintas unidades de explotación.

III. Viviendas y dependencias agrícolas para colonos y obreros en los nuevos pueblos.

IV. Centros cooperativos. Edificios e instalaciones.

V. Mejoras permanentes de toda índole, para aumentar la productividad de la unidad de explotación, de regadío.

d) Se consideran, por último, como obras e instalaciones complementarias, las viviendas con locales para comercios y artesanías en los nuevos pueblos.

A las obras que han sido enumeradas se aplicarán los auxilios económicos fijados en el artículo veinticuatro de la Ley de veintuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, modificada por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo cuarto.—En el plazo de cinco años, contados desde la fecha de declaración oficial de puesta en riego que formule el Instituto en la forma que preceptúa el artículo veinticinco de la Ley, los propietarios de tierras reservadas en la zona deberán:

a) Tener ultimados los trabajos de acondicionamiento y las obras e instalaciones de riego y drenaje que afecten a sus terrenos.

b) Alcanzar en sus explotaciones de regadío una intensidad mínima definida por el índice de producción bruta vendible, cuyo valor medio por hectárea y año sea equivalente al de treinta y cinco quintales métricos de trigo, al precio que oficialmente tuviese señalado.

El incumplimiento por los propietarios de estos índices mínimos dará lugar a la aplicación de las medidas que establece el artículo veintinueve de la Ley de veintuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, modificada por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos.

Con la anticipación conveniente al momento en que hubiera necesidad de llevar a cabo las expropiaciones de tierras en la zona, se formulará por el Instituto el estudio de los precios mínimos y máximos a que se refiere el apartado i) de las materias que, según el artículo cuarto de la Ley sobre Colonización de las zonas regables ha de comprender el proyecto general. Dicho estudio, previos los trámites establecidos en el artículo quinto de la citada Ley será sometido al Consejo de Ministros para su aprobación definitiva.

Artículo quinto.—La explotación de las elevaciones será llevada directamente por el Instituto Nacional de Colonización, que fijará para cada una de ellas unas tarifas de agua, en las que figurará la cuota de amortización en el periodo no superior a veinticinco años, del sesenta por ciento del coste de las correspondientes obras e instalaciones descritas en el artículo tercero, grupo b), obras de interés común, apartado I del presente Decreto. Estas cuotas de amortización se harán efectivas en la zona desde la campaña de riego de 1968-1969.

Las agrupaciones de propietarios regantes que se constituyan podrán hacerse cargo de las referidas explotaciones en cual-

quier momento, previo el abono al Instituto de la parte del resto de las obras pendientes de amortización.

Prevía comprobación por el Instituto, dentro del plazo de cinco años que señala el artículo anterior, del cumplimiento de las obligaciones exigidas a los propietarios en el inciso b) del mismo artículo, se les concederán las subvenciones correspondientes a las obras de interés común descritas en el artículo tercero, grupo b) apartados II, III y IV de este Decreto, cuyo importe reintegrable abonarán al expresado Organismo por quintas partes al término de cada uno de los cinco años siguientes.

Los reintegros a efectuar por los colonos al Instituto de las obras de interés común indicadas en el párrafo anterior y de las de interés privado que afecten a sus lotes se registrarán por lo dispuesto en la legislación que regula la actuación parceladora de dicho Organismo.

Artículo sexto.—Desde el momento en que se hayan cumplido los requisitos a) y b) que se indican en el artículo cuarto de esta disposición podrán transmitirse libremente las tierras reservadas en parcelas de extensión no inferior a cuatro hectáreas, si bien los nuevos propietarios quedarán obligados a aceptar los compromisos contraídos por los anteriores, de satisfacer al Instituto las tarifas de riego y de las anualidades de reintegro pendientes de vencimiento de las obras de interés común.

Artículo séptimo.—El Ministro de Agricultura dictará las disposiciones complementarias que estime convenientes para el mejor cumplimiento de lo establecido en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de marzo de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

DECRETO 613/1968, de 14 de marzo, por el que se aprueba el Plan General de Colonización de la zona regable del Canal de Castilla, ramal de Campos, entre El Serrón y Becerril.

El Instituto Nacional de Colonización ha redactado, con el detalle que preceptúa el artículo cuarto de la Ley de veintuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, aclarada por la de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho y modificada por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos, que en lo sucesivo se denominará la Ley, el Proyecto del Plan General de Colonización de la zona regable de interés nacional del canal de Castilla, ramal de Campos, entre El Serrón y Becerril (Palencia), cuya realización exige llevar a cabo simultáneamente los trabajos de concentración parcelaria en su total superficie.

Cumplidos los trámites establecidos para el estudio y presentación de esta clase de trabajos, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley, el Gobierno estima procedente prestar su aprobación al referido Plan de Colonización.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de marzo de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Plan General para la Colonización de la zona

Artículo primero.—Queda aprobado el Plan General de Colonización de la zona regable por el canal de Castilla, ramal de Campos, entre El Serrón y Becerril (Palencia), declarada de alto interés nacional por el Decreto número mil once/mil novecientos sesenta y siete, de veinte de abril, con sujeción al proyecto que ha sido redactado por el Instituto Nacional de Colonización. Para el desarrollo de este Plan se fijan las directrices siguientes:

I. DELIMITACIÓN DE LA ZONA

La zona regable por el canal de Castilla, ramal de Campos, entre El Serrón y Becerril, queda comprendida dentro de la línea continua y cerrada formada por el citado ramal desde su origen en el canal de Castilla en El Serrón, carretera de Fuentes de Nava a Monzón, arroyo Mayor, canal Norte de La Nava de Campos hasta su cruce con el canal de Castilla y este canal hasta el punto de origen.

La zona así delimitada, considerada como un solo sector, con superficie de mil cuatrocientas hectáreas, de las cuales mil doscientas diez son útiles de riego, comprende parte de los términos municipales de Grijota, Villaumbrales y Becerril de Campos, todos ellos de la provincia de Palencia.